



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER

Ocaña, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INVESTGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DIANA QUINTERO QUINTERO
DEMANDADO	NAHUN MOLINA CAVIEDES
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2005 – 00301 – 00

En escrito que antecede del expediente, la demandante señora DIANA QUINTERO QUINTERO, coadyuvada por la alimentaria KAREN LORENA MOLINA QUINTERO, solicita la suspensión definitiva de la obligación alimentaría fijada al demandado señor NAHUN MOLINA CAVIEDES para con su hija antes anotada, por cuanto es mayor de edad, culminó sus estudios profesionales y depende económicamente de sí misma, igualmente solicita que se tome nota de que el alimentante se encuentra a PAZ y SALVO por tal concepto y como dichas peticiones se ajustan a derecho, el Juzgado le imparte su debida aprobación y se adoptarán las medidas consecuenciales a que haya lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: APROBAR lo solicitado por la demandante señora DIANA QUINTERO QUINTERO y coadyuvada por la alimentaria, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, se ordena la SUSPENSION DEFINITIVA de la obligación alimentaría fijada al demandado señor NAHUN MOLINA CAVIEDES.

Segundo: Tómese nota lo comunicado por la demandante, donde informa que el alimentante se encuentra a PAZ y SALVO por obligación alimentaria.

Tercero: ORDENAR que en firme este proveído, se ARCHIVEN DEFINITIVAMENTE las diligencias, previa cancelación de su radicación, una vez se hagan las anotaciones a que haya lugar en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 054 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Carrera 13 No. 11 - 46, segundo piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04edb247e2ef295e38085c0e11d32d977260f1f1712aba49711dd831c415ea03**

Documento generado en 01/08/2023 10:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

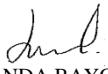
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	LISETH KATERINE ACOSTA SÁNCHEZ
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	DR. CRISTIAN ALBERTO FERIZZOLA CORREA
EJECUTADO	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CASTRO
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2014- 00300- 00

En atención al escrito de fecha 28 de julio del año en curso, presentado por el apoderado judicial de la ejecutante, en primer lugar, debe indicarse que no es este Despacho Judicial competente para señalar la fecha en la cual se ha de cumplir la comisión que fuera conferida al Juzgado Segundo (2º) Civil Oral Municipal de Sincelejo (Sucre) (art. 39 inc. 3 del C. G. del Proceso).

De la misma manera, es menester señalar que en el presente proceso no es posible decretar la etapa procesal siguiente, pues el trámite que sigue a continuación es el remate de los bienes embargados y secuestrados y revisado cuidadosamente el expediente, se observa que si bien se encuentra embargado el vehículo de placas BYE-666, se evidencia que dicho bien no ha sido secuestrado ni se ha realizado su avalúo, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del Proceso, situación que impide como se indico anteriormente, proceder a decretar la etapa procesal siguiente, que en el caso de marras sería el remate de los bienes.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 054 DE HOY DOS (02) DE AGOSTO DEL
2023.
La secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712f54c88788e8ff4ce26727354bb134ecd03212f48affaa31a886bb8e752d6a**

Documento generado en 01/08/2023 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS PARA CONYUGE
DEMANDANTE	NANCY NUVIA RODRIGUEZ BALMACEDA
DEMANDADO	RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2015 – 00215 – 00

Póngase en conocimiento de las partes en este asunto, el contenido de la respuesta a nuestro oficio 1304 de fecha mayo 31 del año en curso, suscrito por la Coordinadora Grupo Nomina y Embargos de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, Dra Sandra Milena Montañez Herrera.

De conformidad a los antecedentes procesales, se ordena oficiar a la Coordinadora Grupo Nomina y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) con sede en la ciudad de Bogotá D.C, para que con retroactividad al mes que fue pensionado el demandado en este asunto señor **RONALD ENRIQUE GREY GUTIERREZ**, le hagan el descuento de lo equivalente al 25% de la asignación de retiro, y así mismo y en el mismo porcentaje de las mesadas adicionales, para los alimentos de su esposa **NANCY NUVIA RODRIGUEZ BALMACEDA** y los ponga a órdenes de este Despacho para ser endosados a la demandante, y así seguir dando cumplimiento a la sentencia de fecha octubre 6 de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
Nº. 054 DE HOY 2 de AGOSTO DE 2023

LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Mediante oficio Nº. 1668 de la fecha se dio cumplimiento al auto anterior

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo piso
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d6e7d56b5ba20f19047e97b2f2d106de58c1f012304cf4dadd8f6bea3f5653**

Documento generado en 01/08/2023 10:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, agosto primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	YEINY YULIETH ROMERO SUAREZ
ESTUDIANTE DE DERECHO	DRA ANA CRISTINA JACOME PACHECO
DEMANDADO	SANDRO ACOSTA ALVAREZ
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2022 – 00323 – 00

De conformidad a los antecedentes procesales en el presente asunto, se observa que por error involuntario este Juzgado mediante auto de fecha junio 27 del año en curso, fijo fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 372 y 373 del mismo código y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, sin que se hubiera dado cumplimiento por parte de la parte actora de lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 25 de 2022.

Así las cosas, atendiendo la garantía del debido proceso que debe resguardarse en la presenta acción, este operador judicial debe decretar la nulidad del auto de fecha junio 27 del año en curso, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento aquí dilucido.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

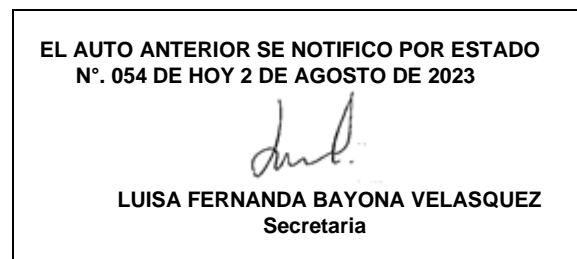
R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la nulidad del auto de fecha junio 27 de 2023 de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora de cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 25 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747a1d63b14ddcc34cd27c5af0795fc0e07c0920c88b943ca0aedfa33d30ff0c**

Documento generado en 01/08/2023 10:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE
DE SANTANDER

Ocaña, agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERLYS FRANCO RIOS
APODERADA	DRA. RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADA	RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2023 – 00184 – 00

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Alimentos promovida por la señora **MERLYS FRANCO RIOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, representante legal de sus menores hijos P. J. O. F., A. O. F. y R. J. O. F. y en contra del señor **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA**, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad de Ocaña (N.S) y por medio de apoderada judicial, estando pendiente emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad y como la misma se ajusta a los a los parámetros legales, se dará aplicación al artículo 121 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 82 en concordancia con el artículo 390, numeral 2º del Código General del Proceso y se adoptarán las medidas a que haya lugar

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

Primero: ADMITIR la presente demanda de Alimentos, promovida por la señora **MERLYS FRANCO RIOS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad y por medio de apoderada judicial, en contra del señor **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA**, también mayor de edad y vecino de esta misma ciudad, padres de los menores P. J. O. F., A. O. F. y R. J. O. F. y por cuanto se llenan a cabalidad los requisitos legales pertinentes.

Segundo: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el TITULO II, CAPÍTULO I, numeral 2º y siguientes del Código General del Proceso, y según lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: NOTIFIQUESE en forma personal este auto a la parte demandada **RODRIGO ENRIQUE OVALLE DAZA** y córrasele traslado de la demanda por el termino legal de DIEZ (10) días para su contestación. Para tal efecto la parte demandante debe allegar prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos, así como de este auto al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 numeral 3º del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

PARAGRAFO PRIMERO: La parte demandante deberá consignar en el documento que contenga la notificación el correo de este Despacho el cual es j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO: Deberá indicar en la comunicación que sea enviada a la parte demandada, el contenido de lo que se pretenda notificar

PARAGRAFO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 8 ídem, puede hacer uso del servicio de correo electrónico certificado postal y/o servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal, empresas que certificarán no solo el envío, sino también la entrega y la lectura del archivo remitido.

Cuarto: Notifíquese este proveído al señor (a) Defensor de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines que estime pertinente.

Quinto: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co


Sexto: Se recuerda a las partes que los autos se publican en estado electrónico, a través del micrositio de este Despacho judicial, en la página web de la Rama Judicial.

Séptimo: Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
N°. 054 DE HOY 2 DE AGOSTO DE 2023



LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658660197cc17bbd53836913c91d442e8078509ab59e134c10e52b8836412a28**

Documento generado en 01/08/2023 10:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>